

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MARITZA CANDELARIA BONET
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0011

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querrela de Revisión de Factura.

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 30 de mayo de 2018, la Querellante, Maritza Candelaria Bonet, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querrela* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura de 26 de enero de 2018, por un total de \$53.34².

En su Objeción de Factura³, la Querellante argumentó que la factura fue excesiva, ya que no tuvo servicio eléctrico durante gran parte del período de facturación a causa del paso del huracán María, incluso que para la fecha de la objeción aún no le habían reestablecido el servicio eléctrico.

El 20 de junio de 2018, la Autoridad presentó *Moción Solicitando Desestimación* aduciendo que la Querellante no agotó los remedios administrativos. Entre sus alegatos señalan que los términos para iniciar la investigación de objeción son de carácter directivo y no jurisdiccional.

El 21 de noviembre de 2018, la Querellante presentó *Escrito en Oposición a Solicitud de Desestimación*, aduciendo entre varias cosas, que la Autoridad contestó su objeción de factura seis meses después de radicada, y por lo tanto habían perdido jurisdicción sobre la objeción presentada.

El 14 de octubre de 2021, el Negociado de Energía emitió *Resolución y Orden* declarando No Ha Lugar la *Moción Solicitando Desestimación* y otorgando un término de diez (10) días a la Autoridad para contestar la *Querrela*.

El 25 de octubre de 2021, la Autoridad presentó *Contestación a la Querrela* argumentando que la factura impugnada por la Querellante incluía un balance previo de una factura vencida y no objetada, además de que la factura era leída, verificada y progresiva. Como tal, solicitaron declarar No Ha Lugar la *Querrela* en el caso de epígrafe.

El 3 de diciembre de 2021, la Autoridad notificó mediante *Moción Informativa sobre Ajuste*, que determinaron que procedía un ajuste en la cuenta de la Querellante por la cantidad de \$12.70 al amparo de la Ley 143-2018 por el período de 15 de septiembre de 2017 al 20 de enero de 2018.

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

² Exhibit 1, Factura de 26 de enero de 2018.

³ Exhibit 2, Objeción de Factura, OB20180201VcsN.



El 9 de diciembre de 2021, la Querellante presentó *Escrito en Contestación a Moción Informativa sobre Ajuste*, por estar en desacuerdo con el ajuste, ya que no acepta un ajuste menor de \$26.00.

Luego de varios incidentes procesales, el 20 de enero de 2022 se celebró la Vista Administrativa según pauta.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014⁴ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.⁵ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863⁶ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.⁷

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente termino dispuesto para ello.⁸ A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.⁹

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**”.¹⁰ Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.¹¹ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración”.¹²

⁴ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁵ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante la Comisión de Energía de la determinación final de la Autoridad.

⁶ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

⁷ Véase a manera de ejemplo Murcelo v. H.I. Hettinger & Co., 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

⁸ Rosario Domínguez v E.L.A., 198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNANDEZ COLON, DERECHO PROCESAL CIVIL 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

¹¹ Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

¹² *Id.*



Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término”.¹³ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.¹⁴ Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.¹⁵

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.**”¹⁶ Mas aun, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.”¹⁷ **No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.**¹⁸

Ahora bien, al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.¹⁹ En este ejercicio de interpretación “debe acudirse **primero al texto de la Ley.** Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto**, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**”.²⁰

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por lo que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa'”.²¹ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.²²

Así las cosas, el Reglamento 8543²³, en su Sección 3.04(b) dispone lo siguiente:

¹³ *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase también Junta de Directores v. Ramos, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); Lagares v. E.L.A., 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); Méndez v. Corp. Quintas San Luis, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

¹⁴ Rosario Domínguez v. E.L.A., supra, p. 209-210.

¹⁵ Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

¹⁶ Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403. Énfasis suplido.

¹⁷ Soto Pino v. Uno Radio Group, supra. Énfasis en el original.

¹⁸ Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

¹⁹ *Id.* 404.

²⁰ *Id.* Énfasis suplido. Véase también Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

²¹ *Id.* 404. Citas internas omitidas.

²² Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R., 2017 TSPR 90.

²³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



“Toda querrela o recurso para solicitar al Negociado Revisión i) de facturas de la AEE o de cualquier compañía, por servicio eléctrico, ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o vi) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que se debió emitirse la decisión.”

Por otro lado, la Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que “todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querrela o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.

Igualmente, el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Autoridad no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. De igual forma, el referido artículo establece que si la Autoridad no culmina la investigación y notifica al cliente dentro del término de sesenta (60) días luego de iniciada la misma, la objeción también se adjudicaría a favor del cliente. A esos fines, el Negociado ha determinado que tanto el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, como el término de sesenta (60) días para que esta culmine la investigación y notifique al cliente del resultado, son de naturaleza jurisdiccional.²⁴

En el presente caso, el 1 de febrero de 2018, la Querellante objetó la factura del 26 de enero de 2018, y la Autoridad nunca le notificó sobre el inicio de la investigación. Más aun, no fue hasta el 3 de agosto de 2018 que la Autoridad emitió su determinación inicial en cuanto a la objeción de la Querellante.²⁵ La Autoridad claramente **incumplió con el término** de treinta (30) días para iniciar el proceso de investigación de la objeción y con el término de los sesenta (60) días para concluirla y emitir una determinación. Es menester señalar que la parte Querellante se mantuvo cumpliendo con las notificaciones y dando seguimiento a la Autoridad durante dicho período. Por consiguiente, es forzoso concluir que la Autoridad perdió jurisdicción para resolver la objeción de la Querellante.

B. Ajuste correspondiente basado en la Ley 143-2018

El 11 de julio de 2018, entró en vigor la Ley 143-2018²⁶, la cual dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del período de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. Dicha Ley también dispone que en aquellos períodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del período, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al período en que el cliente contó con el servicio eléctrico.²⁷

²⁴ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, p.13. Es importante señalar que, mediante sentencia de 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico sostuvo la determinación del Negociado de Energía en el referido caso; O.I.P.C. en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA201800313 (TA 2018).

²⁵ Exhibit 4, Carta sobre Determinación Inicial Proceso Administrativo de la Autoridad.

²⁶ *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia.*

²⁷ *Id.*, Artículo 4.



En el presente caso, ante el incumplimiento de la Autoridad con los términos para iniciar la investigación y emitir una determinación final, no surge del Expediente Administrativo que la Querellante haya solicitado un ajuste específico en su objeción original ante la Autoridad. Por lo tanto, le corresponde al Negociado de Energía determinar el ajuste correspondiente a la cuenta de la Querellante, si alguno.

Como tal, la factura de 26 de enero de 2018 comprende el período desde el 15 de septiembre de 2017 al 20 de enero de 2018, o sea 127 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por consiguiente, el período que comprende la factura de 26 de enero de 2018 se compone de cuatro ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: de 15 de septiembre de 2017 a 15 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 30 días), de 15 de octubre de 2017 a 17 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 33 días), de 17 de noviembre a 2017 a 20 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 33 días) y de 20 de diciembre a 2017 a 20 de enero de 2018 (Ciclo 4, 31 días).

De acuerdo con la información contenida en el Expediente Administrativo del presente caso y con lo declarado en Vista, la Querellante no contó con el servicio eléctrico desde el 20 de septiembre de 2017 hasta el 3 de febrero de 2018²⁸ a causa del huracán María. Por consiguiente, la Querellante no contó con servicio eléctrico en la totalidad de los Ciclos 2, 3 y 4, mientras que contó con servicio eléctrico de forma parcial durante el Ciclo 1 (4 días). Por lo tanto, la Querellante contó con servicio eléctrico en 4 de los 127 días que comprenden la factura de 26 de enero de 2018. En consecuencia, el ajuste correspondiente a la cuenta de la Querellante es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018 al período de facturación objetado.

Según la factura de 26 de enero de 2018, el consumo medido de la Querellante durante el período de facturación fue de 40 kWh. Por consiguiente, el promedio diario de consumo es 10 kWh. De acuerdo con los días en que la Autoridad proveyó el servicio en cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de estos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con servicio	Consumo Total (kWh)
1	10	4	40
2	0	0	0
3	0	0	0
4	0	0	0
Total			40

La tarifa correspondiente a la Querellante es Servicio Residencial General (GRS) la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras que los Cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).²⁹

De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad³⁰ los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los primeros 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

²⁸ Testimonio Querellante Vista Administrativa, Min. 24:11.

²⁹ Véase Factura de 13 de marzo de 2018.

³⁰ Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad. Disponible en <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.



	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	Ciclo 4
Consumo (kWh)	40	0	0	0
Cargo Fijo³¹	\$.40	\$0	\$0	\$0
Energía hasta 425 kWh	\$1.74	\$0	\$0	\$0
Energía en exceso de 425 kWh	\$0	\$0	\$0	\$0
Total Cargos Tarifa Básica³²	\$2.14	\$0	\$0	\$0
Cargos Tarifa Provisional	\$.52	\$0	\$0	\$0
Cargos Compra Combustible	\$4.15	\$0	\$0	\$0
Cargos Compra de Energía	\$1.95	\$0	\$0	\$0
Total³³	\$8.76	\$0	\$0	\$0

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo de la Querellante durante el período de facturación objetado totalizan \$8.76. En la factura de 26 de enero de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$21.06 como cargos corrientes por el referido consumo. Por lo tanto, corresponde un crédito de \$12.30 a la cuenta de la Querellante. No obstante, la Autoridad, el 3 de diciembre de 2021, realizó un ajuste la cuenta de la Querellante por la cantidad de \$12.70 bajo las disposiciones de la Ley 143-2018. Así las cosas, la Autoridad realizó el ajuste correspondiente.

En cuanto al balance previo por la cantidad de \$32.28 en la factura del 26 de enero de 2018, el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para atender dicha parte de la reclamación por que la Querellante no agotó el proceso informal ante la Autoridad. El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 no faculta a un cliente a utilizar una factura corriente como mecanismo para objetar una factura vencida, por lo que el cliente no puede objetar cargos previos que aparecen vencidos en una factura corriente como subterfugio para objetar una factura previa. Como tal, la Querellante no presentó o estableció un proceso de objeción sobre facturas previas por lo que no se cumplió el proceso informal que establece la Ley 57-2014.

Finalmente, la Querellante no presentó evidencia que sustente la alegación de que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la *Querella* presentada por la Querellante y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta

³¹ Puesto que la Promovente contó con servicio eléctrico de forma parcial durante el Ciclo 1 y 6, el Cargo Fijo de \$3.00 se prorratea de acuerdo con los días en que contó con servicio (*i.e.*, 2/30).

³² El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.

³³ El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.

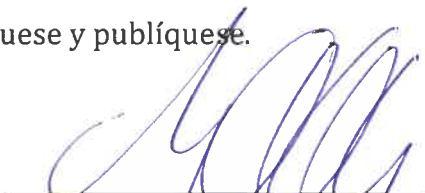


Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

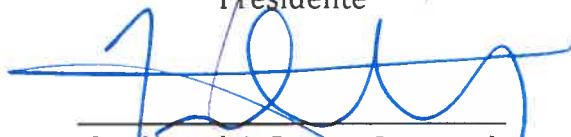
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.


De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 9 de junio de 2022. El Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz no intervino. Certifico, además, que el 10 de junio de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0011 y que he enviado copia de esta a las partes: irodriguez@diazvaz.law, maritza_candelaria@yahoo.com.

Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado por correo postal copia fiel y exacta de la misma a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lcda. Irelis M. Rodríguez Guzmán
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

MARITZA CANDELARIA BONET
HC 2 Box 5796
Rincón, PR 00677



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de junio de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



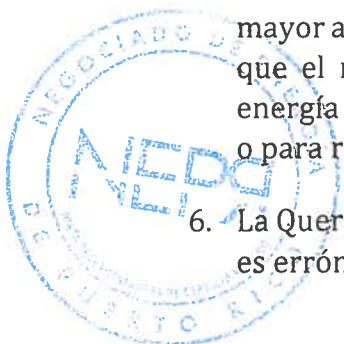
ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. La Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 4555482991.
2. La Querellante presentó ante la Autoridad una objeción 1 de febrero de 2018 a su factura de 26 de enero de 2018, por la cantidad de \$53.34 de cargos corrientes, fundamentada en alto consumo, cantidad excesiva e irrazonable tomando en consideración que no tuvo servicio eléctrico por un periodo de tiempo sustancial.
3. La Autoridad facturó un consumo de 40.00 kilovatios/hora para ese período.
4. La Querellante no contó con el servicio eléctrico desde el 20 de septiembre de 2017 hasta el 3 de febrero de 2018 a causa del huracán María.
5. El 3 de agosto de 2018, la Autoridad le notificó a la Querellante que la investigación realizada reveló que las lecturas se tomaron correctamente, por lo que no procedía un ajuste en la factura.
6. El 15 de agosto de 2018, la Querellante solicitó una reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad.
7. La Autoridad no se expresó sobre la solicitud de reconsideración.
8. La Querellante presentó ante el Negociado de Energía su Querrela el 30 de mayo de 2018.
9. La Querellante no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente.
10. El 3 de diciembre de 2021 la Autoridad informó haber realizado ajuste de \$12.70 al amparo de la Ley 143-2018.

Conclusiones de Derecho

1. La Autoridad incumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
3. La Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.
4. A la Querellante le aplican las disposiciones de la Ley 143-2018.
5. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene un cliente, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
6. La Querellante no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.



7. De acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, la Autoridad proveyó el crédito correspondiente.

